EXPEDIENTE: RR.SIP.1051/2013	Guillermo Rivera Vázquez	FECHA RESOLUCIÓN: 21/Agosto/2013
Ente Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y ordena que emita una nueva en la que:

- Tomando en cuenta que este Instituto desestimó la clasificación de la información hecha por el Ente Obligado respecto de lo solicitado en numeral 2, con fundamento en el artículo 26 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, mediante la intervención de su Comité de Transparencia desclasifique la información que reservó (averiguaciones previas FSP/B/T2/01445/12-06 y FEDAPUR/DA-1/T1/009/11-01, D04) que constan en sus archivos.
- Hecho lo anterior, proporcione en medio electrónico gratuito (modalidad elegida por el recurrente) la información relativa a “dónde encontró esas irregularidades y anomalías” (lugar, documento o proceso) con el objeto de atender el requerimiento identificado con el numeral 2.

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

En México, Distrito Federal, a veintiuno de agosto de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1051/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Guillermo Rivera Vázquez, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintiséis de abril de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante la solicitud de información con folio 0105000124313, el particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

> *"…*
> *Solicito que se me entregue una lista detallada de todas las irregularidades, anomalías y actos de corrupción detectados por la dependencia en todas las revisiones administrativas que ha realizado, así como el detalle de dónde encontró esas irregularidades y anomalías, de 2006 a la fecha.*
> *…"* (sic)

II. El seis de mayo de dos mil trece, mediante el oficio OIP/2876/2013 de la misma fecha, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, el Ente Obligado previno al solicitante en los siguientes términos:

> *"…*
> *De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal vigente, y atendiendo el contenido de los oficios, SEDUVI/DGAU/7147/2013, signado por el Lic. Luis Antonio García Calderón, Director General de Administración Urbana, me permito comentarle lo siguiente:*
>
> *Sobre el particular, con fundamento en lo previsto en el artículo 47 párrafo quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se solicita*

que a través de la Oficina de Información Pública, se prevenga al peticionario a efecto que en un término de 05 días contados a partir de la recepción de la prevención se precisen los siguientes datos:

1.- El tipo y materia de la revisión. 2.- El área a la cual está dirigida la revisión.

en la inteligencia que de no desahogar dicha prevención en tiempo y con los datos requeridos, se tendrá por no presentada su solicitud.
…" (sic)

III. El seis de mayo de dos mil trece, el particular desahogó la prevención formulada por el Ente Obligado, en los siguientes términos:

"…
Aclaro lo siguiente:

Como bien lo escribí en mi solicitud de información: solicito que se me entreguen los documentos en donde se encuentran "… todas las irregularidades, anomalías y actos de corrupción detectados por la dependencia en todas las revisiones administrativas que ha realizado, así como el detalle de dónde encontró esas irregularidades y anomalías, de 2006 a la fecha".

Soy un ciudadano, y no un funcionario público, por lo tanto, desconozco los términos que ustedes utilizan para designar el tipo y materia de las revisiones que realizan. Pero, como bien indiqué en mi solicitud, solicito la totalidad de las revisiones que se han realizado, todas y cada una de ellas, en las fechas que ya especifiqué, así como todas las áreas a las cuales se han dirigido las revisiones. Por supuesto, que se me entreguen todos los expedientes que documentan todas las irregularidades y anomalías que han encontrado, en las 16 delegaciones del Distrito Federal, de 2006 a la fecha.
…" (sic)

IV. El cuatro de junio de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, previa ampliación del plazo de respuesta, el Ente Obligado notificó el oficio OIP/3440/2013 de la misma fecha, en el cual señaló lo siguiente:

"…
Al respecto le comunique que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección general y de la base de datos de la Dirección de Servicios

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Jurídicos, se localizaron dos averiguaciones previas con números FSP/B/T2/01445/12-06, delito ejercicio ilegal del servicio público y FEDAPUR/DA-1/T1/009/11-01, D04, delito: falsificación y uso indebido de documentos, mismas que a la fecha se encuentran en etapa de integración dentro de la Fiscalía de Servidores Públicos y en la Fiscalía Desconcentrada de Investigación de Delitos Ambientales y en materia de Protección Urbana respectivamente, por lo que dicha información no puede proporcionada al peticionario ya que se encuentra sujeta a una averiguación y previa la información que solicita es considerada reservada.

Lo anterior es así debido a que dichas investigaciones a la fecha no se han resulto y si en estos momentos se dieran a conocer a detalle el estado en que se encuentran generarían una desventaja en perjuicio de la Administración Pública del Distrito federal y se estará entorpeciendo el equilibrio Procesal entre las Partes.

No debe perderse de vista que dicha información se encuentra en etapa de investigación y solo mediante autorización expresa de una persona determina puede conocer e imponerse en el proceso respectivo, de ahí que al proporcionar por otro medio la información como lo requiere el peticionario se afectarían las estrategias procesales que tiene la secretaria de desarrollo urbano y vivienda, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Artículo 37. Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:

VII. Los expedientes, archivos y documentos que se obtengan producto de las actividades relativas a la prevención, que llevan a cabo las autoridades en materia de seguridad pública y procuración de justicia en el Distrito Federal y las averiguaciones previas en trámite.

Por lo anteriormente expuesto y en términos del artículo 42 de la Ley antes mencionada, se justifica que la información antes solicitada lesiona el interés jurídicamente protegido por la ley y que el daño que puede producirse con proporcionar la información solicitada y que el interés de conocerla por lo que la prueba de daño se desglose de la siguiente forma:
Interés que se protege. El que se genere una ventaja personal indebida en perjuicio de las partes y de un tercero y sobre todo la defensa de interés de esta Secretaria, así como dar a conocer a detalle la información solicitada, respecto de las averiguaciones públicas y que de entregarse generarían una desventaja para los interés de esta secretaria máxime que la propia ley la maneja expresamente reservada en su artículo 37 fracción VII por tanto la información que se solicita se considera de acceso restringido en su modalidad de reservada.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

PLAZO DE RESERVA: En términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es hasta en tanto no se resuelvan las Averiguaciones Previas antes señaladas.

AUTORIDAD RESPONSABLE DE LA CONSERVACIÓN, GUARDA Y CUSTODIA: La Dirección General de Administración Urbana Y Dirección General de Asuntos Jurídicos.

PARTE DE LOS DOCUMENTOS QUE SE RESERVAN: La información que solicita el peticionario.

Por lo antes expuesto y atendido el Resolutivo Primero del Acta de la Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de 2013, celebrada el día 04 de junio de 2013 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda., en la que el pleno de este Comité por Unanimidad confirma la respuesta de la Dirección General de Administración Urbana y de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, se reserva la información solicitada:
Primero.- Tomando en consideración el proyecto de respuesta contendido en los oficios números SEDUVI/DGAU/9031/2013 y SEDUVI/DGAJ/1792/2013, presentado por la Dirección General de Administración Urbana Y Dirección General de Asuntos Jurídicos, el pleno de este Comité por Unanimidad confirma la respuesta como información Reservada, por estar relacionada con dos averiguaciones previas, las cuales a la fecha continúan en trámite, supuesto normativo previsto en el numeral 37, fracción VII, de la ley en la materia …" (sic)

V. El diecinueve de junio de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión expresando lo siguiente:

- Afirmó que el Ente Obligado no atendió su solicitud de información, ya que no le indicó dónde se encontraron las irregularidades y quiénes eran los funcionarios involucrados.

- Manifestó que en la respuesta el Ente Obligado indicó que hubo el delito de ejercicio ilegal del servicio público y falsificación y uso indebido de documentos, pero no señaló por qué hubo delito ilegal del servicio público y por qué falsificación y uso indebido de documentos.

- En tal virtud, en el primer caso, requirió que se le entregara el detalle de por qué hubo el delito de ejercicio ilegal del servicio público; cuál era el caso específico, así como los nombres y apellidos de las personas que participaron; en el segundo

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

caso, solicitó que se le indicara qué documentos se falsificaron y qué uso indebido de documentos hubo, así como las personas que participaron.

- Consideró que el que se le diera el nombre y apellido, no transgredía la protección de datos, ya que sólo requirió los nombres y apellidos, y no la dirección u otro dato particular, por lo tanto, solicitó el nombre y apellido de los funcionarios involucrados.

- Supuso que el que se le entregaran dichos datos, por ningún motivo entorpecía las averiguaciones, pues señaló que no requería saber en qué etapa se encontraban o cuál iba a ser la resolución, sino qué las originó y eso debía ser público, ya que se hablaba de servidores públicos que estaban haciendo mal su trabajo y la ciudadanía tenía derecho a saber qué hacían los servidores públicos.

VI. El veinte de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"* a la solicitud de información con folio 0105000124313.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

Por otra parte, como diligencia para mejor proveer, se requirió al Ente Obligado que remitiera de manera electrónica o en su defecto copia simple completa e integra: **A)** Acta de la Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de dos mil trece, y **B)** La información que fue clasificada como reservada consistente en los expedientes FSP/B/T2/01445/12-06 y FEDAPUR/DA-1/T1/009/11-01 D04.

VII. El uno de julio de dos mil trece, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, a través de los oficios sin número del veintisiete de junio de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

dos mil trece, del uno de julio de dos mil trece y el diverso OIP/3932/2013 del uno de julio de dos mil trece, en los cuales señaló lo siguiente:

- Manifestó que respondió puntualmente a lo requerido por el particular, sin embargo, lo solicitado se trataba de información de carácter reservada en virtud de que la misma se encontraba sujeta a una averiguación previa y la información solicitada a detalle era considerada reservada, de conformidad con lo previsto en los artículos 4, fracción X, 36 y 37, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

- En ese sentido, señaló que si emitía un pronunciamiento en contra de quienes resultaran afectados, se estaría transgrediendo los derechos fundamentales, es decir, aquellos inherentes al ser humano y hasta en tanto no se resolvieran las averiguaciones previas no se podía hacer pronunciamiento alguno respecto de lo planteado por el ciudadano, ya que generaría una desventaja en perjuicio de la Administración Pública del Distrito Federal y se estaría entorpeciendo el equilibrio procesal entre las partes.

- Indicó que el ahora recurrente realizó manifestaciones subjetivas carentes de valor probatorio, puesto que no aportó ningún elemento que sustentara sus afirmaciones, es decir, no entregó algún documento que comprobara de forma real y fehaciente que la Dirección no se vería afectada en la estrategia que debía llevar dentro de la averiguación previa en proceso, en consecuencia, los argumentos formulados por el particular, devenían en ineficaces legalmente.

- En el presente recurso de revisión el ahora recurrente pretendía hacer valer aspectos que no fueron planteados en la solicitud de información inicial y, por lo tanto, los agravios que expresó resultaban notoriamente inoperantes, toda vez que se inconformó de la falta de información que no solicitó, como era el nombre y apellido de las personas involucradas, sin embargo, sí se le informó que delito presuntamente se configuró y que la investigación la estaba substanciando el Ministerio Público, la autoridad encargada de resolver si hubo o no delito es la Fiscalía para Servidores Públicos y la Fiscalía Desconcentrada de Investigación de Delitos Ambientales y en Materia de Protección Urbana.

- En atención a las diligencias para mejor proveer requeridas por este Instituto, enviaba copia simple del Acta de la Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de dos mil trece, constante de seis fojas útiles, así como

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

copia de los oficios SEDUVI/DGAJ/DSJ/993/2013 del seis de mayo de dos mil trece y SEDUVI/DGAJ/DSJ/1482/2013 del veinticinco de junio de dos mil trece, suscritos por el Director de Servicios Jurídicos del Ente Obligado, en los cuales mencionó que la información se consideraba como reservada, por lo que la Oficina de Información Pública se encontraba imposibilitada para remitir copia de los expedientes FSP/BFT2/01445/12-06 y FEDAPUR/DA-1/T1/009/11-01 D04, ya que no contaba con copia de los mismos.

- Consideró que al proporcionar al particular la información solicitada sin costo alguno, se actualizaba la hipótesis de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en razón que cumplió con la solicitud de información del ahora recurrente.

- De igual forma, manifestó que lo procedente era desechar el presente recurso de revisión por improcedente, con fundamento en el artículo 82, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

VIII. El dos de julio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Por otro lado, respecto de las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas al Ente Obligado, se tuvo por rendido parcialmente, al remitir únicamente copia del Acta de la Trigésima cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de dos mil trece, e informó que dichas documentales no constarían en el expediente, por lo que se le requirió nuevamente remitir copia de los expedientes FSP/BFT2/01445/12-06 y

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

FEDAPUR/DA-1/T1/009/11-01 D04, mismas que se le indicó remitiera sin testar dato alguno.

IX. El nueve de julio de dos mil trece, el Ente Obligado hizo llegar las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas por este Instituto, a través del oficio OIP/4086/2013 del ocho de julio de dos mil trece, mediante el cual envió la información consistente en copia simple sin testar de los expedientes FSP/BFT2/01445/12-06 y FEDAPUR/DA-1/T1/009/11-01 D04.

X. El once de julio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Asimismo, se tuvo por presentado al Ente Obligado remitiendo la diligencia para mejor proveer que le fue requerida mediante acuerdo del dos de julio de dos mil trece, de conformidad con el artículo 88, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se señaló que dichas diligencias no constarían en el expediente y se mantendrían bajo resguardo de la Dirección Jurídica y de Desarrollo Normativo de este Instituto con el carácter de acceso restringido.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

XI. El dieciséis de julio de dos mil trece, el Ente Obligado remitió un oficio sin número del dieciséis de julio de dos mil trece, a través del cual formuló sus alegatos reiterando los argumentos expuestos en su informe de ley.

XII. Mediante acuerdo del diecinueve de julio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así al recurrente, quien se abstuvo de realizar consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del presente recurso de revisión, se observa que al rendir su informe de ley, el Ente Obligado solicitó que se desechara el medio de impugnación por improcedente, de conformidad con en el artículo 82, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

De igual forma, manifestó que al proporcionar al particular la información solicitada sin costo alguno, se actualizaba la hipótesis de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en razón que cumplió con la solicitud de información del ahora recurrente.

En primer término debe aclararse al Ente Obligado que el estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, únicamente procede cuando durante la substanciación del recurso de revisión los entes notifican a los particulares

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

una segunda respuesta a la inicialmente otorgada y con la que satisfacen la solicitud de información, lo cual no aconteció en el presente asunto.

Ahora bien, respecto de la figura de improcedencia es necesario señalar que se actualiza cuando habiéndose presentado el recurso de revisión, este Órgano Colegiado estime que se actualiza alguna de las causales previstas en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, determinándose no darle trámite por ser evidentemente improcedente.

Por otra parte, al solicitar que se deseche el recurso de revisión por improcedente, el Ente Obligado no refirió que causal de las previstas en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal estimó que se actualizaba, ni vinculó su argumento con alguna de las diversas causales o de las contempladas en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

En ese sentido, con independencia de que el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento son de orden público y de estudio preferente para este Órgano Colegiado, no basta con solicitar de que se *"dé por improcedente o sobresea"* el presente recurso de revisión para que este Instituto se vea obligado a realizar el análisis sobre la actualización de dichas figuras jurídicas el caso concreto.

De actuar de forma contraria a lo expuesto en el párrafo anterior, este Órgano Colegiado tendría que suponer cuales fueron los hechos o circunstancias en que el Ente Obligado basó su excepción, pues no expuso algún argumento tendente a acreditar la actualización de las causales referidas, lo cual sería tanto como suplir la deficiencia del Ente recurrido, quien tiene la obligación de exponer las razones por las

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

cuales consideró que se actualizaba la improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, además de acreditarla con los medios de prueba correspondientes. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia por contradicción de tesis que se cita a continuación.

Registro No. 174086
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, Octubre de 2006
Página: 365
Tesis: 2a./J. 137/2006
Jurisprudencia
Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN. *Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que plantee la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.*
Contradicción de tesis 142/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Quinto

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de septiembre de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.
Tesis de jurisprudencia 137/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil seis.

En ese orden de ideas, la Jurisprudencia citada establece que no resulta obligatorio entrar al estudio de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, cuando el Ente Obligado simplemente así lo solicite, sin invocar el fundamento y exponer razonamiento lógico jurídico alguno, y sin ofrecer los medios de convicción idóneos para acreditar su actualización.

Por lo anterior, se desestima la solicitud del Ente Obligado y resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
1. *Documento en donde se encuentran todas las irregularidades, anomalías y actos de corrupción detectados por la dependencia en todas las revisiones administrativas que ha realizado.* **2.** *Detalle de dónde encontró esas irregularidades y anomalías.* *De 2006 a la fecha.*	*"… que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección General y de la base de datos de la Dirección de Servicios Jurídicos, se localizaron dos averiguaciones previas con números FSP/B/T2/01445/12-06, delito ejercicio ilegal del servicio público y FEDAPUR/DA-1/T1/009/11-01, D04, delito: falsificación y uso indebido de documentos, mismas que a la fecha se encuentran en etapa de integración dentro de la Fiscalía de Servidores Públicos y en la Fiscalía Desconcentrada de Investigación de Delitos Ambientales y en materia de Protección Urbana respectivamente, por lo que dicha información no puede proporcionada al peticionario ya que se encuentra sujeta a una averiguación y previa la información que solicita es considerada reservada.* *…por lo que proporcionar la información como lo requiere el peticionario se afectarían las estrategias procesales que tiene*	**Primero.-** Afirmó que el Ente Obligado no atendió su solicitud de información, ya que no indicó dónde se encontraron las irregularidades (requerimiento **2**). **Segundo.-** El Ente Obligado no indicó **quiénes eran los funcionarios involucrados**. • Manifestó que en la respuesta el Ente Obligado indicó que hubo el delito de ejercicio ilegal del servicio público y falsificación y uso indebido de documentos, pero no señaló **por qué hubo delito ilegal del servicio público y por qué la falsificación y uso indebido de documentos**. • En ese entendido, en el primer caso, requirió que se le entregara el detalle de por qué hubo el delito de ejercicio ilegal del servicio público; cuál era el caso específico, así como los nombres y apellidos de las personas que participaron; en el segundo caso, solicitó que se le indicara qué documentos se falsificaron y qué uso indebido de documentos hubo, así como las personas que participaron.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

	la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, asimismo indica la prueba de daño (artículo 42). *Por lo antes expuesto y atendido el Resolutivo Primero del Acta de la Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de 2013, celebrada el día 04 de junio de 2013 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en la que el pleno de este Comité por Unanimidad confirma la respuesta de la Dirección General de Administración Urbana y de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, se reserva la información solicitada.* *…"* (sic)	• Consideró que el que se le diera el nombre y apellido, no transgredía la protección de datos, ya que sólo requirió los nombres y apellidos, y no dirección u otro dato particular, por lo tanto, solicitó el nombre y apellido de los funcionarios involucrados. • Supuso que el que se le entregaran dichos datos, por ningún motivo entorpecía las averiguaciones, pues señaló que no requirió saber en qué etapa se encontraban o cuál iba a ser la resolución, sino qué las originó y eso debía ser público, ya que se hablaba de servidores públicos que estaban haciendo mal su trabajo y la ciudadanía tenía derecho a saber qué hacían dichos servidores públicos.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"*, de los documentos generados como respuesta por el Ente Obligado (oficio OIP/3440/2013) y del *"Acuse de recibo de recurso de revisión"*, del sistema electrónico *"INFOMEX"*, en relación con la solicitud de información con folio 0105000124313.

A dichas documentales se les concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*
Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar ***tesis de jurisprudencia****. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Por otra parte, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de su respuesta al indicar que respondió puntualmente a lo requerido por el particular, sin embargo, lo solicitado se trataba de información de carácter reservada, en virtud de que la misma se encontraba sujeta a una averiguación previa y la información que solicitada a detalle era considerada reservada, de conformidad con lo previsto en los artículos 4 fracción X, 36 y 37, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Asimismo, el Ente Obligado señaló que si emitía un pronunciamiento en contra de quienes resultaran afectados, estaría transgrediendo los derechos fundamentales, es decir, aquellos inherentes al ser humano y hasta en tanto no se resolvieran las averiguaciones previas no podía hacer pronunciamiento alguno respecto de lo planteado por el ciudadano, ya que generaría una desventaja en perjuicio de la Administración Pública del Distrito Federal y se estaría entorpeciendo el equilibrio procesal entre las partes.

De igual forma, indicó que el ahora recurrente realizó manifestaciones subjetivas carentes de valor probatorio, puesto que no aportó ningún elemento que sustentara sus afirmaciones, es decir, no entregó documento alguno que comprobara de forma real y fehaciente que la Dirección no se vería afectada en la estrategia que debía llevar dentro de la averiguación previa en proceso, en consecuencia, los argumentos formulados por el particular, devenían en ineficaces legalmente.

Ademas, alegó que en el presente recurso de revisión el recurrente pretendía hacer valer aspectos que no fueron planteados en la solicitud de información inicial y, por lo tanto, los agravios formulados resultaban notoriamente inoperantes, toda vez que se inconformaba de la falta de información que no solicitó, como es el nombre y apellido de las personas involucradas, más sin embargo, sí se le informó qué delito presuntamente se configuró y que la investigación la estaba substanciando el Ministerio Público, la autoridad encargada de resolver si hubo o no delito era la Fiscalía para Servidores Públicos y la Fiscalía Desconcentrada de Investigación de Delitos Ambientales y en Materia de Protección Urbana.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta impugnada a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

derecho de acceso a la información pública que le asiste al ahora recurrente y, si en consecuencia, resultan fundados sus agravios.

Antes de entrar al estudio de los argumentos expuestos por las partes, se considera necesario señalar que del análisis realizado al agravio del recurrente, debe destacarse que no expresó inconformidad alguna en contra de la respuesta otorgada en atención al requerimiento identificado con el numeral **1**, lo que significa que se entiende que consintió tácitamente el mismo en los términos en que fue atendido y no le causa transgresión alguna a su derecho de acceso a la información pública, por lo que este Órgano Colegiado determina que dicho requerimiento queda fuera del presente recurso de revisión. Criterio similar ha sido sustentado en las siguientes Jurisprudencias emitidad por el Poder Judicial de la Federación:

No. Registro: 204,707
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 190,228
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral, Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIII, Marzo de 2001
Tesis: I.1o.T. J/36
Página: 1617

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO. *Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.*
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO.".

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis del agravio **primero** del recurrente, en el que se manifestó no estar de acuerdo con la repuesta proporcionada, en razón de que el Ente Obligado no atendió en su totalidad la solicitud de información, ya que no indicó donde se encontraron las irregularidades (requerimiento **2**).

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En ese orden de ideas, se concluye que el objeto del estudio en el agravio **primero** del recurrente, consiste en determinar si el Ente Obligado atendió en su totalidad la solicitud de información o si como lo señaló el ahora recurrente, no proporcionó el dato concerniente a *"dónde encontró esas irregularidades y anomalías"*.

Ahora bien, del análisis a la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se advierte que informó lo siguiente:

a. Después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos, se localizaron **dos averiguaciones previas** con números FSP/B/T2/01445/12-06 (delito de ejercicio ilegal del servicio público) y FEDAPUR/DA-1/T1/009/11-01, D04 (delito falsificación y uso indebido de documentos) (requerimiento **1** y que no fue motivo de inconformidad).

b. Que las mismas a la fecha se encontraban en **etapa de integración** dentro del **Ministerio Público**, por lo que dicha información **no podía ser proporcionada al particular**, ya que se estaba sujeta a una **averiguación previa** y por ende la información que solicitó era considerada **reservada**.

c. Dichas **investigaciones a la fecha no se habían resuelto** y si daba a conocer a detalle el estado en que se encontraban **generarían una desventaja en perjuicio de la Administración Pública del Distrito Federal** y se estaría entorpeciendo el equilibrio procesal entre las partes.

d. La información se encontraba en etapa de investigación y solo mediante autorización expresa de una persona determinada podía conocer e imponerse en el proceso respectivo, de ahí que al **proporcionar por otro medio la información como lo requirió el particular**, se afectarían las estrategias procesales que tenía la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, de conformidad con lo establecido en el artículo **37**, **fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

e. De conformidad con el Resolutivo Primero del **Acta de la Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de dos mil trece**, celebrada el cuatro de junio de dos mil trece, del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en la que el Pleno de dicho Comité de Transparencia, por unanimidad **confirmó la respuesta** de la Dirección General de Administración Urbana y de la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Dirección General de Asuntos Jurídicos, en el que **se reservaba la información solicitada** relacionada con dos averiguaciones previas.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que el Ente Obligado clasificó los expedientes de averiguaciones previas con números FSP/B/T2/01445/12-06 (delito de ejercicio ilegal del servicio público) y FEDAPUR/DA-1/T1/009/11-01, D04 (delito falsificación y uso indebido de documentos), como de acceso restringido en su modalidad de reservada de conformidad con lo establecido en el artículo **37**, **fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En ese sentido, este Órgano Colegiado considera conveniente traer a colación el contenido de los artículos 36 y 37, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los cuales señalan lo siguiente.

> ***Artículo 36.-*** *La información definida por la presente Ley como de acceso restringido, en sus modalidades de* ***reservada*** *y confidencial, no podrá ser divulgada, salvo en el caso de las excepciones señaladas en el presente capítulo.*
> *…*
> ***La información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada en la que, a partir de elementos objetivos o verificables pueda identificarse una alta probabilidad de dañar el interés público protegido****.*
> *…*
>
> ***Artículo 37.-*** *Es pública toda la información que obra en los archivos de los entes públicos, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como* ***información reservada*** *en los siguientes casos:*
> *…*
> ***VII.*** *Los expedientes, archivos y documentos que se obtengan producto de las actividades relativas a la prevención, que llevan a cabo las autoridades en materia de seguridad pública y procuración de justicia en el Distrito Federal y las* ***averiguaciones previas*** *en trámite.*

De los artículos transcritos, se desprende que se considera como información de acceso restringido en sus modalidades de reservada, aquella que se encuentre sujeta a

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

alguna de las excepciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (como sería en este caso en concreto, la contenida en el artículo 37, fracción VII de dicho ordenamiento jurídico), siendo que para el caso de la información reservada, ésta debe ser clasificada mediante una resolución fundada y motivada en la que a partir de elementos objetivos o verificables, pueda identificarse una alta probabilidad de dañar el interés público protegido.

Asimismo, la hipótesis normativa contenida en el artículo 37, fracción VII de la ley de la materia, señala que la información es reservada cuando se trate de los expedientes, archivos y documentos que se obtengan producto de las actividades relativas a la prevención, que llevan a cabo las autoridades en materia de seguridad pública y procuración de justicia en el Distrito Federal y **las averiguaciones previas en trámite**.

Ahora bien, del análisis a las diligencias para mejor proveer solicitadas al Ente Obligado, consistentes en los expedientes de las averiguaciones previas FSP/B/T2/01445/12-06 y FEDAPUR/DA-1/T1/009/11-01, D04 (información que el Ente recurrido clasificó como reservada), se concluye que dichos *"expedientes"* comprenden diversos documentos relativos a las averiguaciones previas (substanciadas ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal), es decir, son documentos que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda tiene como control interno respecto de dichas averiguaciones previas.

Por otro lado, si se toma en consideración que el particular requirió saber el dato concerniente a *"dónde encontró esas irregularidades y anomalías"*, del análisis a las constancias contenidas en el expediente se determina que con proporcionar dicha información al ahora recurrente no se **generaría una desventaja en perjuicio de la Administración Pública del Distrito Federal, ni en el caso en particular de la**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda ni se entorpecería el equilibrio procesal entre las partes.

Aunado a lo anterior, el indicar *"dónde encontró esas irregularidades y anomalías"*, abonaría a los objetivos que tiene la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, consistente en favorecer la rendición de cuentas de manera que se pueda valorar el desempeño de los entes obligados, así como promover y fomentar una cultura de transparencia y acceso a la información pública, previstos en el artículo 9, fracciones IV y VIII de la ley de la materia.

Lo anterior es así, ya que el señalar *"dónde encontró esas irregularidades y anomalías"* el Ente Obligado únicamente proporcionaría información genérica, respecto de la Unidad Administrativa donde se detectaron las irregularidades o los documentos que se encontraron, sin indicar mayores detalles que pudieran comprometer datos personales o información que pueda dañar el interés protegido por la ley, por lo que en consideración de este Instituto el hacer del conocimiento del particular *"dónde encontró esas irregularidades y anomalías"*, se favorece la rendición de cuentas y la transparencia y acceso a la información pública.

Por todo lo expuesto, es incuestionable que el Ente Obligado no aportó los elementos necesarios y suficientes para determinar que la información solicitada en el requerimiento identificado con el numeral **2**, *"dónde encontró esas irregularidades y anomalías"* encuadra en la hipótesis de reserva a que señala el artículo 37, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Siendo insuficiente que haya sometido dicho asunto ante su Comité de Transparencia para tener por colmados los extremos de las hipótesis de las causales de reserva referidas.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En ese entendido, si se toma en cuenta las consideraciones anteriores, se estima que la respuesta impugnada es contraria al principio de legalidad previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual consiste en que las determinaciones emitidas en materia de transparencia y acceso a la información deben estar debidamente **fundadas** y **motivadas**, pues en ellas se deben citar con precisión los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, debiendo existir una **adecuación** entre los motivos mencionados y las normas aplicadas al caso, así como constar en la respuesta emitida.

Dicho de otra manera, si bien al emitir la respuesta impugnada el Ente Obligado ofreció una fundamentación específica (*artículo 37, fracción VII de la ley de la materia*), las razones que expuso no son suficientes para motivar los supuestos normativos referidos. Consecuentemente, el acto impugnado carece de la debida motivación y si bien se encuentra fundado, dicha circunstancia es insuficiente para estimar que se satisface el principio de legalidad.

Al respecto, resulta procedente traer a colación lo dispuesto por el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra dice:

> ***Artículo 6.-*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*
> ***VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;***
> *…*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. *170307*
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Febrero de 2008
Página: 1964
Tesis: I.3o.C. J/47
Jurisprudencia
Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal *diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber:* ***la derivada de su falta****, y la correspondiente a su incorrección.* ***Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica****. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso****. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos****, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.* ***La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que,***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá ***conceder el amparo solicitado****; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que* ***subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente****, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.*
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendívil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.
Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.
Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.
Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.
Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Lo anterior es así, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones, toda vez que esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento del Ente Obligado para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, circunstancia que en el presente caso no aconteció.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En ese contexto, no puede validarse la pretendida clasificación, pues la ausencia de fundamentación y motivación en el sentido de acreditar que el daño que podría producirse es mayor que el interés público de conocer la información representan la justificación que brinda legitimidad a la restricción del derecho fundamental de acceso a la información pública del ahora recurrente.

En tal virtud, con base en los fundamentos y razonamientos expuestos hasta este punto, resulta incuestionable que el Ente Obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente; en consecuencia, el agravio **primero** resulta **fundado**.

Por lo anterior, este Instituto desestima la clasificación de la información hecha por el Ente Obligado respecto de lo solicitado en el numeral **2**, con fundamento en el artículo 26 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal (mismo que dispone que la información clasificada por los entes como de acceso restringido, podrá ser desclasificada por resolución firme del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, debidamente fundada y motivada), y se le ordena que mediante la intervención de su Comité de Transparencia desclasifique la información que clasificó como reservada (FSP/B/T2/01445/12-06 y FEDAPUR/DA-1/T1/009/11-01, D04) que constan en sus archivos.

Precisado lo anterior y advertidas las irregularidades en las que incurrió el Ente Obligado al clasificar como información reservada la solicitada en el requerimiento marcado con el numeral **2**, resulta procedente ordenar al Ente Obligado que proporcione la información.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Ahora bien, por lo que hace al agravio **segundo**, en el que el recurrente indicó que el Ente Obligado no proporcionó el nombre y el apellido de los funcionarios involucrados en las irregularidades.

De igual forma, manifestó que en la respuesta el Ente Obligado indicó que hubo el delito de ejercicio ilegal del servicio público y falsificación y uso indebido de documentos (irregularidades encontradas y solicitadas en el numeral **1**), pero no señaló por qué hubo el delito ilegal del servicio público y por qué falsificación y uso indebido de documentos.

En ese entendido, en el primer caso, requirió que se le entregara el detalle de por qué hubo el delito de ejercicio ilegal del servicio público, cuál era el caso específico, así como los nombres y apellidos de las personas que participaron; en el segundo caso, solicitó que se le indicara qué documentos se falsificaron y qué uso indebido de documentos hubo, asimismo las personas que participaron.

Además, consideró que al dar el nombre y apellido, no transgredía la protección de datos, ya que sólo requirió los nombres y los apellidos, y no dirección u otro dato particular; por lo tanto solicitó el nombre y el apellido de los funcionarios involucrados.

De igual forma, el particular sostuvo que el que se le entregaran dichos datos por ningún motivo entorpecía las averiguaciones, pues señaló que no requería saber en qué etapa se encontraban o cuál iba a ser la resolución, sino qué las originó y eso debía ser público, ya que se hablaba de servidores públicos que estaban haciendo mal su trabajo y la ciudadanía tenía derecho a saber qué hacían los servidores públicos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Ahora bien, de dichas manifestaciones, se concluye que el ahora recurrente se inconformó por la falta de información consistente en:

- ✓ El nombre y apellido de los funcionarios involucrados en las irregularidades.
- ✓ Motivo por el qué hubo el delito de ejercicio ilegal del servicio público.
- ✓ Qué documentos se falsificaron y qué uso indebido de documentos hubo.

Al respecto, es de hacerse notar que de dichos requerimientos son **elementos novedosos** que no incluyó en la solicitud de información inicial, ya que el recurrente los generó a partir de la respuesta proporcionada por el Ente Obligado, y que ahora pretende incorporar al presente recurso de revisión.

Lo anterior resulta ser así, ya que de la lectura al formato denominado *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"*, se desprende que el particular requirió *"… una lista detallada de todas las irregularidades, anomalías y actos de corrupción detectados por la dependencia en todas las revisiones administrativas que ha realizado, así como el detalle de dónde encontró esas irregularidades y anomalías, de 2006 a la fecha."* (sic)

De acuerdo con lo anterior, es de precisar que de dicho requerimiento, **no se advierte que el ahora recurrente haya solicitado** los datos concernientes a **nombre y apellido de los funcionarios involucrados en las irregularidades**, **el motivo por el qué hubo el delito de ejercicio ilegal del servicio público, saber cuáles documentos se falsificaron y qué uso indebido de documentos hubo**; por lo que no es jurídicamente válido que a través del presente medio de impugnación pretenda ampliar o variar su solicitud de información inicial, pues ello además de contravenir lo dispuesto por los principios de imparcialidad, celeridad, simplicidad y rapidez que rigen el procedimiento del derecho de acceso a la información y del recurso de revisión, previstos en los

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

artículos 2 y 45, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, implicaría al Ente Obligado haber emitido el acto impugnado atendiendo a cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud inicial.

De esta manera, es de reiterar que **las respuestas proporcionadas por los entes obligados deben analizarse siempre a la luz de las solicitudes de información que las motivaron**, pues el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública es precisamente verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares y siempre atendiendo al requerimiento planteado en la solicitud original.

En ese orden de ideas, cabe hacer notar que el Octavo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, en la Tesis aislada que se cita a continuación, ha sostenido que si bien los particulares tienen derecho de acceder a toda la información pública gubernamental, lo cierto es que ello no implica que a su arbitrio requieran documentos que no consten en los archivos de los entes obligados **o sean distintos a los de su requerimiento inicial**, puesto que los entes se encuentran obligados únicamente a entregar los documentos que estén en sus archivos y hayan sido solicitados, dicha Tesis señala lo siguiente:

> ***Registro No.*** *167607*
> ***Localización:***
> *Novena Época*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXIX, Marzo de 2009*
> *Página: 2887*
> *Tesis: I.8o.A.136 A*
> ***Tesis Aislada***
> *Materia(s): Administrativa*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal*, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados;* ***también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos*** *que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean* ***distintos a los de su petición inicial****, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*
Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Instituto considera procedente **modificar** la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y ordena que emita una nueva en la que:

- Tomando en cuenta que este Instituto desestimó la clasificación de la información hecha por el Ente Obligado respecto de lo solicitado en numeral **2**, con fundamento en el artículo 26 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, mediante la intervención de su Comité de Transparencia desclasifique la información que reservó (averiguaciones previas FSP/B/T2/01445/12-06 y FEDAPUR/DA-1/T1/009/11-01, D04) que constan en sus archivos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- Hecho lo anterior, proporcione en medio electrónico gratuito (modalidad elegida por el recurrente) la información relativa a *"dónde encontró esas irregularidades y anomalías"* (lugar, documento o proceso) con el objeto de atender el requerimiento identificado con el numeral **2**.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución y sobre su total cumplimiento dentro de los tres días posteriores al plazo concedido para tal efecto, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo ordenado se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20